



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5603

02/07/2014

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173):

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1079
OPRAC 1 - 738
LISOL 1 - 605

Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito. Comunicación "A" 5593. Actualización de textos ordenados.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo el texto ordenado de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito" y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Clasificación de deudores" y "Gestión crediticia" a partir de lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 5593.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Condiciones generales.

- 1.1. Proveedores no financieros de crédito.
- 1.2. Financiaciones alcanzadas.
- 1.3. Inscripción en el Banco Central de la República Argentina.

Sección 2. Información al Banco Central de la República Argentina.

- 2.1. Central de Deudores del Sistema Financiero.
- 2.2. Otros regímenes informativos.
- 2.3. Responsabilidad por la veracidad de la información.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.
- 3.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

Sección 4. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 1. Condiciones generales.

1.1. Proveedores no financieros de crédito.

Son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen -como actividad principal o accesorio- oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas.

También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra -cualquiera sea su naturaleza jurídica-, y se excluye a las empresas proveedoras de servicios públicos (empresas que suministren electricidad, gas, teléfono, agua, etc.).

1.2. Financiaciones alcanzadas.

Son las otorgadas a usuarios de servicios financieros conforme a lo previsto por el punto 1.1.1. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros", en la medida que sean personas físicas y no revistan el carácter de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), según la definición contenida en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa" -independientemente de la forma de su instrumentación jurídica- tanto para la compra de bienes y/o servicios como sin destino específico, incluidos los mutuos que otorguen las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Se excluyen los créditos otorgados al personal contratado por la propia empresa.

1.3. Inscripción en el Banco Central de la República Argentina.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias habilitará dos registros según el tipo de proveedor.

1.3.1. Alcance.

1.3.1.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Resulta obligatoria la inscripción de estas empresas en el "Registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra".

Para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras deberán estar inscriptas en este registro y no tener restringido el acceso al financiamiento por aplicación del punto 3.1.

1.3.1.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

Comprende a los restantes sujetos definidos en el punto 1.1.

Para ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras deberán estar inscriptos en el "Registro de otros proveedores no financieros de crédito":

- los otros proveedores no financieros de crédito que sean vinculados a la entidad financiera prestamista (conforme a lo previsto por el punto 2.2. de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"), y

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5603	Vigencia: 11/06/2014	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 1. Condiciones generales.

- los otros proveedores no financieros de crédito que registren, según el último balance general anual con informe de auditor externo y certificación del correspondiente consejo profesional, un volumen total de financiaciones alcanzadas superior al "importe de referencia" a que se refiere la Sección 4.

Para el cómputo de dicho "importe de referencia" se considerará la suma de los siguientes conceptos:

- a) El saldo contable de las financiaciones alcanzadas en dicho cierre de ejercicio sin deducir cobros no aplicados, provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización, provisiones por contratos de arrendamientos financieros, ni otras regularizaciones contables.
- b) El importe correspondiente al valor contable de las financiaciones alcanzadas que hubiesen sido transferidas a terceros, dentro de los 12 meses anteriores a dicho cierre de ejercicio.

La inscripción será exigible dentro de los 120 días corridos posteriores a la fecha del cierre de ejercicio económico a partir del cual surja que se alcanzó el "importe de referencia" citado.

También podrán optar por inscribirse en este registro los demás proveedores no financieros de crédito.

La inscripción en el registro correspondiente no dará derecho al proveedor no financiero de crédito a obtener otro tipo de tratamiento preferente del Banco Central que el previsto expresamente por estas normas.

1.3.2. Trámite.

La solicitud de inscripción deberá efectuarse mediante nota suscripta por el representante legal o por persona autorizada con poder suficiente a tal efecto dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias acompañando un disco compacto (CD) que contenga archivos con las siguientes informaciones digitalizadas en formato "portable document format" (pdf):

1.3.2.1. Copia del contrato social o estatuto y de todas sus modificaciones.

1.3.2.2. Copia del último balance general anual con informe de auditor externo y certificación del correspondiente consejo profesional.

1.3.2.3. Los datos del responsable de seguridad de datos designado a los efectos del acceso a los entornos informáticos de sitios de Internet del Banco Central.

1.3.2.4. Los datos del responsable del régimen informativo.

1.3.2.5. Copia de los siguientes formularios con sus datos integrados:



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 1. Condiciones generales.

FORMULARIO I

DATOS DEL PROVEEDOR NO FINANCIERO DE CRÉDITO

TIPO DE PROVEEDOR (*):
DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA:
CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (C.U.I.T.):

DOMICILIO LEGAL

Calle y Nº:
Localidad:
Provincia:
Código postal:
Teléfono:
E-Mail:

SEDE SOCIAL

Calle y Nº:
Localidad:
Provincia:
Código postal:
Teléfono:
E-Mail:

RESPONSABLE DE SEGURIDAD DE DATOS

Nombres y apellidos:
Cargo:
Tipo y número de documento de identidad:

RESPONSABLE DEL RÉGIMEN INFORMATIVO

Nombres y apellidos:
Cargo:
Tipo y número de documento de identidad:

NOMBRE COMERCIAL DE LA TARJETA (**) (***)
NOMBRE DE LA RED CON LA QUE OPERA LA TARJETA (**)

Lugar y fecha:

Responsable del Régimen Informativo
Firma y aclaración

Representante legal/Apoderado
Firma y aclaración

(*) Consignar si se trata de empresa no financiera emisora de tarjeta de crédito, empresa no financiera emisora de tarjeta de compra u otro proveedor no financiero de crédito.

(**) Completar si es emisora de tarjetas de crédito.

(***) Completar si es emisora de tarjetas de compra.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5603	Vigencia: 11/06/2014	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 1. Condiciones generales.

FORMULARIO III

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO							
Sociedad:							Información al / /
C.U.I.T. / C.U.I.L./ C.D.I.	Nº	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, Nº, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, Nº, localidad, Provincia)	Cargo	Fecha de alta	Fecha de baja

Lugar y fecha:

Responsable del Régimen Informativo
Firma y aclaración

Representante legal/Apoderado
Firma y aclaración

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DE PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO							
Sociedad:							Información al / /
C.U.I.T. / C.U.I.L./ C.D.I.	Nº	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, Nº, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, Nº, localidad, Provincia)	Cargo	Fecha de alta	Fecha de baja

Lugar y fecha:

Responsable del Régimen Informativo
Firma y aclaración

Representante legal/Apoderado
Firma y aclaración

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 5603	Vigencia: 11/06/2014	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 1. Condiciones generales.

1.3.3. Inscripción definitiva de otros proveedores no financieros de crédito.

La presentación de la totalidad de la documentación requerida dentro de los plazos correspondientes dará lugar a una inscripción provisoria sujeta a revisión por parte de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Si de la citada revisión se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en estas normas, se tendrá por desistido el pedido de inscripción efectuado, se lo dará de baja del registro y se archivará la correspondiente actuación.

Cuando se disponga la inscripción definitiva, los otros proveedores no financieros de crédito darán cumplimiento a los regímenes informativos a que se refieren los puntos 2.1. y 2.2. de la Sección 2., a partir de los 90 días corridos de la fecha en que haya tenido lugar la citada inscripción definitiva.

1.3.4. Actualización de la información.

Todo cambio registrado en la información requerida en el punto 1.3.2. deberá informarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 15 días hábiles de producido.



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 2. Información al Banco Central de la República Argentina.

2.1. Central de Deudores del Sistema Financiero.

Los proveedores no financieros de crédito inscriptos en los registros a que se refiere la Sección 1. deberán suministrar información sobre las financiaciones alcanzadas que otorgan, la que se difundirá por la Central de Deudores del Sistema Financiero que administra el Banco Central (Sección 3. del “Régimen Informativo Contable Mensual” - Deudores del Sistema Financiero).

A tal fin, observarán las normas sobre “Clasificación de deudores” (punto 10.1.) en función de la mora de los prestatarios, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7. del citado ordenamiento (recategorización obligatoria).

En los casos de transferencias de carteras de financiaciones, al momento de concertar la operación el proveedor no financiero cedente deberá informar al cesionario la peor clasificación asignada en los últimos seis meses a los deudores comprendidos en la transferencia y la última clasificación comunicada a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Además, cuando el proveedor no financiero cedente conserve a su cargo la gestión de cobranza, deberá continuar proveyendo a la referida Central de Deudores del Sistema Financiero los datos sobre esa cartera transferida, de conformidad con las pautas precedentes.

2.2. Otros regímenes informativos.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra deberán dar cumplimiento a lo previsto en el “Régimen Informativo Contable Mensual” (Sección 15. Transparencia y Sección 16. Financiación de Tarjetas de Crédito).

2.3. Responsabilidad por la veracidad de la información.

Los datos suministrados al Banco Central de la República Argentina deben cumplir lo previsto en el artículo 4° de la Ley de Protección de los Datos Personales (N° 25.326 y normas complementarias), siendo quienes los remiten responsables de ello y de lo previsto en el Capítulo III de esa ley y demás disposiciones concordantes.



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 3. Incumplimientos.

Los incumplimientos a las Secciones 1. y 2. tendrán los siguientes efectos, según el tipo de proveedor:

3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras por un período de 12 meses corridos. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.

3.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

Se los dará de baja del “Registro de otros proveedores no financieros de crédito”, restringiéndose en consecuencia su acceso al financiamiento de entidades financieras, no pudiendo ser nuevamente inscriptos en dicho registro durante un período de 12 meses corridos.



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 4. Disposiciones transitorias.

El “importe de referencia” a que se refiere el punto 1.3.1.2. de la Sección 1. tendrá los siguientes valores: \$ 100 millones hasta el 30.09.14, \$ 50 millones a partir de esa fecha y hasta el 31.12.14 y \$ 20 millones desde el 01.01.15.

Cuando se trate de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra que ya estén inscriptas en el registro reglamentado por la Comunicación “A” 2389, serán incorporadas al “Registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra”, de manera transitoria por el plazo de 180 días corridos desde el 11.06.14, debiendo presentar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la documentación adicional necesaria para su inscripción definitiva dentro de ese plazo en el registro respectivo.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO "
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5593	único					
	1.2.		"A" 5593	único					
	1.3.		"A" 5593	único					
	1.3.1.		"A" 5593	único					
	1.3.2.		"A" 5593	único					
	1.3.3.		"A" 5593	único					
	1.3.4.		"A" 5593	único					
2.	2.1.		"A" 5593	único					
	2.2.		"A" 5593	único					
	2.3.		"A" 5593	único					
3.		1º	"A" 5593	único					
	3.1.		"A" 5593	único					
	3.2.		"A" 5593	único					
4.		1º	"A" 5593	único					
		2º	"A" 5593				5.		



-Índice-

Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

- 7.1. Criterio de clasificación.
- 7.2. Niveles de clasificación.
- 7.3. Recategorización obligatoria.
- 7.4. Información a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre incrementos de la cartera irregular.

Sección 8. Informaciones a clientes.

- 8.1. Informaciones a suministrar.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

- 10.1. Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito.
- 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.
- 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

10.1. Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito inscriptos en el registro a que se refiere el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito", deberán clasificar a los respectivos deudores en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de "consumo o vivienda" y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7. (recategorización obligatoria).

10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitados.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la ley de entidades financieras deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitados de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras "comercial" o "para consumo o vivienda", según corresponda.

10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Los fiduciarios mencionados deberán proporcionar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias toda la información que ésta les requiera, para calcular las provisiones que deberán constituir las entidades financieras -sean o no las originantes de los créditos cedidos- sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de "consumo o vivienda" y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. de la Sección 7.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.
	6.5.6.1.		"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	i)	"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.) y 5183.
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. "A" 4545, 4972 (punto 10) y 5557.
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
		último	"A" 4060		10.		
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738 y 4972 (punto 10).
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10) y 4975.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440.
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.
	7.4.		"A" 4891		7.		
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 (punto 4.).
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				
	11.3.		"A" 4975		7.		



-Índice-

Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

- 1.1. Legajo de cliente.
- 1.2. Cumplimiento de las obligaciones previsionales.
- 1.3. Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.
- 1.4. Declaración jurada sobre vinculación a la entidad financiera.
- 1.5. Financiaciones significativas.
- 1.6. Tarjetas de crédito.
- 1.7. Efectivización de créditos en cuentas de depósito.
- 1.8. Operaciones por cuenta y orden de la casa matriz.
- 1.9. Prohibiciones.
- 1.10. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

Sección 2. Adelantos transitorios en cuenta corriente.

- 2.1. Concepto.
- 2.2. Falta de cancelación en término. Consecuencias.
- 2.3. Intereses punitivos.

Sección 3. Préstamos de títulos valores.

- 3.1. Entidades habilitadas.
- 3.2. Títulos transables.
- 3.3. Condiciones.

Sección 4. Préstamos interfinancieros.

- 4.1. Condiciones.
- 4.2. Aplicación del Impuesto al Valor Agregado.



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.8.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

1.8.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberá existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.

Además, las mencionadas operaciones no se encuentran alcanzadas por las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Clasificación de deudores" y "Fraccionamiento del riesgo crediticio".

1.9. Prohibiciones.

1.9.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo -en pesos, en moneda extranjera o de títulos públicos- u obligaciones negociables emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades.

1.9.2. Las entidades financieras emisoras de títulos de deuda subordinada, admitidos para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertibles en acciones de la entidad no podrán recibir tales títulos en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.10. Verificaciones mínimas sobre los proveedores no financieros de crédito.

En los casos de solicitudes de financiación de clientes de la cartera comercial o comercial asimilable a consumo que sean sujetos comprendidos en el punto 1.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito", se deberá verificar -en forma previa al otorgamiento- que -en caso de corresponder- se encuentren inscriptos en los respectivos registros, cuya nómina figura en el sitio web del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gob.ar).



GESTIÓN CREDITICIA										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.4.6.		"A" 3051							
	1.4.7.		"A" 3051							
	1.4.8.1.		"A" 2573	I					S/Com. "A" 5520.	
	1.4.8.2.		"A" 2573	II					S/Com. "A" 5520.	
	1.4.9.	i)		"A" 2573				1.	9°	
		ii)		"A" 2573				1.	10°	
		Ult.		"A" 2573				1.	11°	
	1.4.10.		"A" 2573				1.	12°		
	1.5.1.	1°		"A" 2373				3.	1°	
		2°		"B" 5902				9.		
	1.5.2.			"A" 2373				3.	1° y 2°	
				"B" 5902				2.		
	1.5.3.	1°		"A" 2373				3.	3°	S/Com. "A" 3051.
		2°		"A" 3051						
		3°		"B" 5902				6.		
		4°		"A" 3051						
	1.5.4.	1°		"B" 5902				1.	1° y 2°	
		2°		"B" 5902				1.	2°	
		3°		"B" 5902				1.	3°	
	1.5.5.		"B" 5902				1.	4°		
	1.5.6.1.		"A" 2989				5.	5.1.		
1.5.6.2.		"A" 2989				5.	5.2.1.5.			
1.5.7.			"A" 2373				3.	4°, 5° y 6°		
1.6.	1°		"A" 2102				1.			
	2°		"A" 2102				2.			
1.7.			"A" 2814			3.	3.1.		S/Com. "A" 3051 y 5223.	
1.8.			"A" 2412							
1.9.1.			"A" 2308						S/Com. "A" 3918 y 4559.	
1.9.2.			"A" 2177				3.			
1.10.			"A" 5593				6.			
2.	2.1.		"A" 49		I		3.2.1.	1°		
	2.2.	1°	"A" 49		I		3.2.1.	2°		
		2°		"A" 2729			7.	7.2.1.	2°	S/Com. "B" 9074.
2.3.		"A" 476				4.				
3.	3.1.		"A" 1465	I			2.			
	3.2.1.		"A" 1465	I			2.		S/Com. "A" 2275 (punto 2.3.).	
	3.2.2.		"A" 2275				2.3.			
	3.2.3.		"A" 2275				2.1.			
	3.3.		"A" 1465	I			2.2.		S/Com. "A" 2275.	
4.	4.1.		"A" 431						S/Com. "A" 4817, 4876, 4972 (punto 2.) y 5520.	
	4.2.		"A" 2322							